Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	**Controversias Contractuales**
Expediente:	**11001333603820190032300**
Demandante:	**Consorcio Mitigación Usme**
Demandado:	**Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local**
Asunto:	**Rechaza reposición**

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Consorcio Mitigación Usme, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 19 de septiembre de 2022[1] se admitió el llamamiento en garantía presentado por Liberty Seguros S.A., frente al Consorcio Mitigación Usme, y se ordenaron las notificaciones del caso.

Luego, ante solicitud formulada por el mandatario judicial de Liberty Seguros S.A., con auto del 23 de enero de 2023[2] se adicionó la anterior providencia, así:

> **"PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, frente al **CONSORCIO MITIGACIÓN USME** y las sociedades que lo conforman, estas son: (i) **STANDARD CONSULTORES S.A.S**, identificada con el NIT. No. 900.944.759-7; (ii) **INVERSIONES ÁREA CUADRADA S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 900.265.313-2; y (iii) **JCB INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 900.920.349-7".

Por tanto, se ordenó notificar personalmente el auto de 19 de septiembre de 2022 y dicho auto a **STANDARD CONSULTORES S.A.S, INVERSIONES ÁREA CUADRADA S.A.S.,** y **JCB INGENIERÍA S.A.S.,** como integrantes del **CONSORCIO MITIGACIÓN USME**, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA, corriéndoles traslado del llamamiento en garantía y remitiéndoles copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

El apoderado judicial del Consorcio Mitigación Usme, con correos electrónicos del 30 de enero de 2023[3], interpuso recurso de reposición en contra de la anterior determinación.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

> "Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Y, frente a su oportunidad y trámite el inciso 3 del artículo 318 del CGP establece:

> "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (…)

[1] Ver documento digital "30.- 19-09-2022 AUTO ADMITE LLAMAMIENTO LIVERTY VS CONSORCIO".
[2] Ver documento digital "35.- 23-01-2023 AUTO ADICIONA AUTO".
[3] Ver documentos digitales "37.- 30-01-2023 CORREO", "38.- 30-01-2023 REPOSICION", "39.- 30-01-2023 CORREO" y "40.- 30-01-2023 REPOSICION".

> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (…)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el auto del 23 de enero de 2023[4], por medio del cual se adicionó el auto del 19 de septiembre de 2022[5], fue notificado por estado y comunicado a través de correo electrónico el 24 de enero de 2023[6] a las 11:53 am, se tiene que los tres días referidos en la norma anterior transcurrieron durante los días 25, 26 y 27 de enero del mismo año, y como quiera que el apoderado judicial del Consorcio Mitigación Usme, lo interpuso el 30 de enero de 2023[7], se concluye que lo hizo de forma extemporánea.

Es importante aclarar que, la notificación del auto del 23 de enero de 2023 se surtió en la forma dispuesta en el artículo 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, que regula la notificación por estado de los autos que no requieren notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea, la que además se inserta en los medios informáticos de la Rama Judicial y se fija virtualmente con inserción de la providencia.

Es decir que, si bien se envía un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, en el mismo solo se comunica la existencia de la notificación por estado, la que no puede asimilarse a una notificación personal, por tanto, los respectivos términos procesales comienzan a correr al siguiente día hábil de la desfijación del estado, pero no cuando hayan transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico (Artículo 205 del CPACA), puesto que esta última hipótesis solo rige para la notificación electrónica de los autos que deban notificarse personalmente (Artículos 198 y 199 del CPACA), así como para la notificación electrónica de las sentencias escritas (Artículo 203.1 CPACA).

Lo dicho en precedencia encuentra justificación en el auto de unificación jurisprudencial dictado el 29 de noviembre de 2022, expedido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del medio de control de Controversias Contractuales No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), adelantado por Integrantes del Consorcio Nuevo Hospital de Barrancabermeja y otros contra el Hospital Regional del Magdalena Medio E.S.E. Veamos:

> "**Notificación por estado de autos**
>
> El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
>
> Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.
>
> Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado.
>
> Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales"

---

[4] Ver documento digital "35.- 23-01-2023 AUTO ADICIONA AUTO".
[5] Ver documento digital "30.- 19-09-2022 AUTO ADMITE LLAMAMIENTO LIVERTY VS CONSORCIO".
[6] Ver documento digital "36.- 24-01-2023 COMUNICACION ESTADO".
[7] Ver documentos digitales "37.- 30-01-2023 CORREO", "38.- 30-01-2023 REPOSICION", "39.- 30-01-2023 CORREO" y "40.- 30-01-2023 REPOSICION".

Por tanto, es claro que hay lugar a rechazar el recurso de reposición interpuesto el 30 de enero de 2023 por el apoderado judicial del Consorcio Mitigación Usme, ya que en la notificación de autos por estado no es viable aplicar el término de dos días contemplado para la notificación electrónica de providencias que deben notificarse personalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Consorcio Mitigación Usme, contra el auto del 23 de enero de 2023[8] por medio del cual se adicionó el auto del 19 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: emilgomer@gmail.com; emilgome@hotmail.com; salaplena@hotmail.com; sp_consultores@hotmail.com; proyectos@standardconsultores.com; consorciomitigacion@gmail.com; gerenciageneral.jcb@hotmail.com; info@santadardconsultores.com; ingeniero2222@gmail.com;
Parte demandada: edtith.bautista@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co;
Llamadas en garantía: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; proyectos@standardconsultores.com; consorciomitigacion@gmail.com; info@santadardconsultores.com; ingeniero2222@gmail.com; notificaciones@abogados.com; atencionalcliente@libertycolombia.com; notificaciones@velezgutierrez.com; ljsanchez@velezgutierrez.com; lmcubillos@velezgutierrez.com; nespitia@velezgutierrez.com; agutierrez@velezgutierrez.com; rvelez@velezgutierrez.com; gerenciageneral.jcb@hotmail.com; gerenciageneral.jcb@hotmail.com; inversionesareacuadrada@gmail.com; info@standarconsultores.com;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

[8] Ver documento digital "35.- 23-01-2023 AUTO ADICIONA AUTO".

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b45595f1b5d0e6f06a4371206e1fb82ec973ac459c4ecf91752516ed6ff58fb**

Documento generado en 13/02/2023 11:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica